

CONTESTACIÓN DEMANDAD EJECUTIVA RAD: 2021-0312-00 DDO: LUIS FERNANDO TELLEZ JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Luis fernando Luz argenis Tellez Vega <abogariuris@hotmail.com>

Vie 13/08/2021 16:49

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTA EJECUTIVO LUIS FERNANDO TELLEZ Y RAMON ELIAS ALVAREZ pdf.pdf; poder.pdf;

Buenas Tardes

Adjunto a la presente contestación demanda para los fines pertinentes

Oficina de Abogados Abogariuris

Calle 20 N 15-33 Ofc 303 Armenia -Quindio

Tel??fono 7319480 - 3113507016- 3013323552-3113694225



Libre de virus. www.avg.com

Señor:
Juez Sexto Civil Municipal
Armenia, Quindío
E.S.D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Ramón Elías Álvarez Suarez (C.C. 4.522.763)
Demandado: Luis Fernando Téllez Gutiérrez (C.C. 7'.526.685) y Aldemar Tabares
Herrera (C.C. 7'.513.549).
Radicado: 630014003006-2021-0312-00
Asunto: Contestación Demanda

Luis Fernando Téllez Gutiérrez, mayor de edad vecino de Armenia, Q., identificado con C.C. 7'.526.685, actuando en mi calidad de parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la profesional del derecho abogada Luz Argenis Vega Villa, mayor, vecina de Armenia (Q.), C.C N° 41.921.448, abogada titulada, T.P. N° 188.702 del C.S.J., para que conteste y me represente en Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, donde es demandante, el señor Ramón Elías Álvarez Suarez (C.C.4.522.763) y parte demandada, los señores Luis Fernando Téllez Gutiérrez (C.C. 7'.526.685) y Aldemar Tabares Herrera (C.C. 7'.513.549), proceso radicado al numero 630014003006-2021-0312-00, Juzgado Sexto Civil Municipal Armenia, Quindío.

En virtud de lo anteriormente expuesto otorgo a mi apoderado de las facultades genéricas contenidas en el Art. 77 del C.G. del P., así mismo de las facultades expresas para recibir, conciliar, judicial y extrajudicialmente, transigir, desistir, renunciar, sustituir, y reasumir el presente poder, solicitar copias y desgloses de todo lo actuado, interponer recursos, nulidades, interponer tachas, testimonios, presentar objeciones y notificarse por conducta concluyente de ser del caso, en fin realizar todo lo que este conforme a derecho y considere necesario para la debida representación de mis intereses.



Del Señor Juez; Atentamente;

Luis Fernando Téllez Gutiérrez
C.C. 7'.526.685

Acepto;

Luz Argenis Vega Villa
C.C N° 41.921.448
T.P. N° 188.702 del C.S.J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5094102

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Armenia, compareció: LUIS FERNANDO TELLEZ GUTIERREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 7526685 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



60mv36k90z3n
13/08/2021 - 16:10:58



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de CONSTESTACION signado por el compareciente, en el que aparecen como partes LUIS FERNANDO TELLEZ GUTIERREZ.




GILBERTO RAMÍREZ ARCILA

Notario Cuarto (4) del Círculo de Armenia, Departamento de Quindío

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 60mv36k90z3n

NOTARIA CUARTA ARMENIA QUINDIO
CALLE 20 No. 15-35
DILIGENCIA Y COTEJO QUE SE ADELANTO POR
SOLICITUD EXPRESA DEL USUARIO
TELEFONOS: 7411560 - 7445351

Señor:
Juez Sexto Civil Municipal
Armenia, Quindío
E.S.D.

.....

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Ramón Elías Álvarez Suarez (C.C. 4.522.763)
Demandado: Luis Fernando Téllez Gutiérrez (C.C. 7'.526.685) y Aldemar Tabares Herrera (C.C. 7'.513.549).
Radicado: 630014003006-2021-0312-00
Asunto: Contestación Demanda

.....

LUZ ARGENIS VEGA VILLA, mayor, vecina de Armenia (Q.), C.C N° 41.921.448, abogada titulada, T.P. N° 188.702 del C.S.J., por medio de este escrito, procedo a contestar, el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, donde es demandante Ramón Elías Álvarez Suarez, mayor de edad vecino de Armenia, Q., identificado con c.c. 4.522.763 y donde son demandados mi poderdante Luis Fernando Téllez Gutiérrez, mayor de edad vecino de Armenia, Q., identificado con C.C. 7'.526.685 y Aldemar Tabares Herrera, mayor de edad vecino de Armenia, Q., identificado con C.C. 7'.513.549, en el Ejecutivo Radicado: 630014003006-2021-0312-00, dentro del término concedido, presento *contestación a la demanda ejecutiva*, y paso a realizar los siguientes pronunciamientos, en la defensa técnica de mi mandante, así:

FRENTE A LOS HECHOS:

1.- EL HECHO PRIMERO.- SE ADMITE PARCIALMENTE

Dice el demandante, en su libelo:

"El señor Luis Fernando Téllez Gutiérrez y Aldemar Tabares Herrera, el 12 de agosto de 2010, giraron a la orden de Ramón Elías Álvarez, una letra de cambio, la cual acepto pagar por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00), M/Cte."

.-El hecho primero, es admitido en forma parcial, por mi patrocinado Luis Fernando Téllez Gutiérrez, este arguye que conjuntamente con el codemandado, suscribieron título valor mencionado en fecha transcrita en demanda introductoria, 12 de agosto de 2010, aunque tal fecha o suceso, inexplicablemente no aparece consignado en el texto del título valor de recaudo judicial, solo se enuncia en el libelo introductorio de la demanda. En la letra de cambio, al decir de mi poderdante Luis Fernando Téllez Gutiérrez, estamparon firmas, en el campo de aceptación y sello, la palabra única y en el espacio "POR", consignaron la cantidad del préstamo en números de \$ 3.000.000, en señal de aceptación de la obligación contraída, el resto de espacios se dejó en blanco, para ser diligenciados por el acreedor, según instrucciones de los obligados, tal como fecha de vencimiento de la obligación, los nombres que aparecen debajo de la palabra letra de cambio, Luis Fernando Téllez Gutiérrez y Aldemar Tabares Herrera,

Suceso que no ocurrió, como se ha dicho la fecha de creación del título valor, no aparece en la respectiva letra de cambio.

2.- AL SEGUNDO.- NO SE ADMITE, NO ES CIERTO

Consigna el accionante, en el hecho segundo:

“Teniendo como fecha de vencimiento en la letra referida en el hecho anterior, el 12 de septiembre de 2019”

.- Se motiva esta negativa a lo consignado por la parte accionante, enuncia mi patrocinado, el mencionado título valor, fue diligenciado y llenado en los espacios en blanco sin seguir instrucciones dadas por los obligados, solo es correcto lo transcrito en la demanda en cuanto a la creación del título del día 12 de agosto de 2010, fecha de creación del título valor que se omitió deliberadamente, no se consignó en la letra de cambio, en cuanto al espacio en blanco destinado al vencimiento, el ejecutante lo diligencio, según su interés, amaño e interés procesal, el vencimiento real del título valor, se produjo el día 12 de agosto del año 2011, y no el día 12 de septiembre de 2019, el dinero fue prestado con un plazo de un año, la fecha del vencimiento fue transcrita en otra máquina de escribir según el querer del ejecutante, quien adecuo el plazo del vencimiento de la obligación, en contravía de las disposiciones legales y de las instrucciones de los obligados.

Según lo anteriormente enunciado, el acreedor no inicio la correspondiente acción ejecutiva, en el plazo previsto por la normatividad vigente para los títulos valores, la obligación no se pactó con un plazo de ocho años un mes, como lo hace ver el ejecutante, el título valor presentado para cobro judicial, prescribió en sus acciones ejecutivas tanto acción directa de tres años, como acción ejecutiva de cinco años.

La acción de tres años del título valor, venció el día 13 de agosto de 2014 y la de cinco años venció el día 13 de agosto de 2.016.

La letra de cambio allegada para recaudo judicial venció en sus acciones, por lo tanto los derechos del tenedor demandante se extinguieron, hace seis y cuatro años, a la verdadera fecha de su presentación.

1.2.- El título valor girada por mi patrocinado y el codemandado está prescripto en cuanto a acciones ejecutivas, que podría impetrar su tenedor, esta es la base de la no admisión del hecho, pero se hallan elementos con los cuales se discrepa, la no correspondencia entre lo transcrito en el título valor, por el demandante en los hechos y lo pretendido por este, al no haber consignado en el cuerpo de la letra de cambio lo relativo a fecha de creación, solo la fecha del supuesto vencimiento, violando instrucciones de los creadores, adecuado para presentarla para su cobro cuando ya le prescribieron todas las acciones de ejecución, se recalca que la acciones ejecutivas del título valor presentados para su cobro judicial están prescriptas, prescribe el artículo 621 del código de comercio

REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

“1) La mención del derecho

.....
La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que.....

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Es claro, que el titulo valor fue entregado por los obligados Luis Fernando Téllez Gutiérrez y Aldemar Tabares Herrera, el día 12 de agosto de 2010, fecha enunciada en la demanda, pero omitida en el cuerpo del título valor.

Esta es la fecha de creación del título valor para efectos legales.

AL TERCER.- NO ES CIERTO NO SE ADMITE

El acreedor dice en su libelo en este hecho

“En la letra girada, no se especificaron ni los intereses en el plazo, ni los moratorios”

No es cierto, no se admite

Los intereses durante el plazo se especificaron al Tres (3%), por Ciento, en las instrucciones otorgadas por los obligados y se canceló esta suma durante un plazo de dos años, tres meses, del 12 de agosto de 2010 al 12 de octubre de 2012, según lo consignado por mi mandante.

AL CUARTO. NO ES CIERTO NO SE ADMITE

Transcribe el accionante en este hecho

“El señor Luis Fernando Téllez Gutiérrez y Aldemar Tabares Herrera cancelo los intereses en el plazo sobre el capital hasta el 12 de septiembre de 2019.”

No es cierto, no se admite, como se narró en el hecho precedentemente contestado, dice el demandado que se cancelaron intereses sobre el capital, prestado a una tasa del 3%, durante un plazo de dos años, tres meses, del 12 de agosto de 2010 al 12 de octubre de 2012, incluso no se pagaron mes a mes, sino que se cubrieron en tres pagos con la acumulación de estos, no es cierto, que se hubiesen pagado los réditos del capital otorgado en préstamo hasta el día 12 de septiembre de 2019, por mi poderdante Luis Fernando Téllez Gutiérrez y Aldemar Tabares Herrera, en acomodo de la crónica real de los hechos, la parte ejecutante adecua los sucesos, con el fin o coartada de presentar que el título valor al recaudo aún está vigente, cuando la realidad es que sus acciones ejecutivas prescribieron.

AL QUINTO. NO ES CIERTO, NO SE ADMITE.

“El señor Luis Fernando Téllez Gutiérrez y Aldemar Tabares Herrera Renuncio la presentación para la aceptación y a los avisos de rechazo. El portador actualmente del título base de ejecución es mi mandante Ramón Elías Álvarez”.

No es cierto, no se admite, actualmente al estar el título prescripto no es de recibo, argumentar esta situación, toda vez que carece de lógica, “renunciar a la presentación para la aceptación y a los avisos de rechazo”, si el título se encuentra prescripto hace siete años, contados a partir del vencimiento real del día 12 de agosto de 2011, entonces su cobro ejecutivo vencía el día 12 de agosto del año del año 2014.

Al estar prescriptas las acciones para el cobro ejecutivo del título valor allegado a esta demanda, la acción que debió proponer el ejecutante fue la acción ordinaria, así hubiera prescrito la acción ejecutiva, el título valor acercado para su cobro se contradice, en lo consignado respecto de los hechos es contrario a lo pretendido, las fechas en las dos situaciones son totalmente diferentes.

AL SEXTO. SE ADMITE

Dice el ejecutante en este hecho

“El señor Ramón Elías Álvarez, me endoso en procuración la letra ejecutiva para correspondiente cobro judicial, conforme al artículo 793 ibídem.”

Así se desprende de la demanda impetrada.

AL SEPTIMO. NO ES CIERTO, NO SE ADMITE.

Consigna el demandante

“Los documentos base de esta ejecución contienen una obligación clara expresa y actualmente exigible a cargo del señor Ramón Elías Álvarez, así mismo prestan merito ejecutivo para adelantar el siguiente proceso, dado que reúne los requisitos generales y especiales de los artículos 621 y 713 del código de comercio en concordancia con el artículo 793 ibídem.”

No es cierto, No se admite.

En lo que respecta a la letra de cambio del recaudo, al analizarla, se observa, que no existe correspondencia entre el título presentado con los hechos y pretensiones transcritos en la demanda introductoria, no hay simetría jurídica entre lo ocurrido en realidad y lo pretendido, no aparece consignado en el título valor, la fecha real de creación del 12 de agosto de 2010, la mencionada letra de cambio no reúne los requisitos formales de los títulos valores, no se puede predicar que sea actualmente exigible, como establecer un plazo cuando no hay elementos que lo determinen, entonces no se puede demostrar que esta sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible, requisitos formales que no se cumplen, situación no materializable en tiempo por no existir fecha de nacimiento del título valor, exigencia sine qua-non para el cobro en el término legal de esta, dado que como se probara, el vencimiento del 12 de septiembre de 2019, fue transcrito sin el consentimiento e instrucción de los demandados, en contravía de lo acordado entre obligados y acreedor, se llenó esta fecha con un tipo de máquina de escribir con moldes de letra diferentes.

I. A LAS PRETENSIONES:

Me opongo totalmente a las pretensiones, las acciones ejecutivas se hallan totalmente prescriptas, los derechos que nacen de los títulos valores están extinguidos, respecto de la acción ejecutiva, igual ocurre con los intereses moratorios, error en que por falta de observación cayó el despacho al dictar mandamiento de pago por lo consignado en las pretensiones.

Las falencias anotadas respecto de los títulos valores.

II. EXCEPCIONES FONDO:

En virtud de lo anteriormente narrado y expuesto en el acápite de hechos y pretensiones de esta demanda, señor juez, me permito formular las siguientes excepciones de fondo así:

Primera: ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TITULO VALOR - HABERSE LLENADO LOS ESPACIOS EN BLANCO DE LA LETRA SIN SEGUIR LAS INSTRUCCIONES DE LOS GIRADORES

Esta excepción tiene su fundamento en el numeral 5 del artículo 784 del Código de Comercio.

Se fundamenta en el hecho que la parte demandante consigna en su demanda que la letra de cambio objeto de recaudo, tiene como fecha de vencimiento el 12 de septiembre de 2019, mi mandante afirma que dicho espacio fue

diligenciado y llenado en los espacios en blanco sin seguir las instrucciones dadas por los obligados, solo es correcto lo transcrito en la demanda en cuanto a la fecha del día 12 de agosto de 2010, fecha de creación del título valor, pero esta se omitió deliberadamente, con propósitos de ocultar la fecha exacta en la que el demandado, entrego el título que se debe tener por esta omisión como la fecha de creación de la letra cambial, no se consignó en la letra de cambio, en cuanto al espacio en blanco destinado al vencimiento, el ejecutante lo diligenció, según su interés, a su amaño, el vencimiento real del título valor, se produjo el día 12 de agosto del año 2011, y no el día 12 de septiembre de 2019, fecha mecanografiada CON OTRA MAQUINA DIFERENTE A LA INICIAL, según el querer del ejecutante, quien adecua el plazo del vencimiento de la obligación, en contravía de las disposiciones legales y de las instrucciones de los obligados, para ocultar que el título ha prescrito.

El artículo 622 del Código de Comercio, establece que las letras pueden ser aceptadas en blanco, pero deben ser llenadas DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES DADAS POR LOS DEUDORES, PARA QUE SEAN VALIDAS Y PUEDAN EJECUTARSE.

De esta manera, existe alteración del texto de la letra de cambio porque la fecha de vencimiento no es 12 de septiembre de 2019 sino el 12 de agosto de 2011, tal como se convino entre deudores y acreedor.

Es más: no es lógico en material negocial y comercial que una persona preste un dinero a 9 años y 1 mes después del préstamo.

Segunda: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA

Esta excepción tiene su fundamento en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio.

Se fundamenta en el hecho que el vencimiento real de la letra de cambio fue el 12 de agosto de 2011 y no la consignada en el título valor.

El artículo 789 del Código de Comercio, establece que la acción cambiaria prescribe en tres (3) años, después del vencimiento de la misma.

Teniendo como base que el vencimiento era el 12 de agosto de 2011 la acción prescribió el 13 de agosto de 2014 y lleva más de cinco (5) años de prescrita y solamente vino a ser presentada su demanda en el año 2021.

Se trata de la prescripción extintiva, conviene atenerse a lo regulado por los artículos 2535 al 2545 del código civil y en especial la ley 791 de 2002.

Tercera: FALTA DE REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE TENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE

A pesar de que ha operado, la prescripción de todas las acciones ejecutivas del título presentado para su cobro judicial es menester indicar que le falta un requisito fundamental de su esencia como es la fecha de la creación del título valor.

El mismo accionante, da la razón y demuestra que lo alegado por la parte demandada es cierto, tiene lógica, fundamento real cuando en su libelo introductorio cita la fecha de creación, pero no lo consignada en el cuerpo del documento al cobro, esta es la demostración de lo supra alegado de prescripción de toda acción ejecutiva respecto de este título valor.

Cuarta: CADUCIDAD DE LA LETRA DE CAMBIO

Esta excepción normada por el artículo 784 del C.Co., numeral 10, Artículo 788

Quinta: TACHA DE FALSEDAD PARCIAL DE LA LETRA DE CAMBIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, TACHO de falso la fecha de vencimiento que aparece consignada en la letra de cambio que se cobra en este proceso.

La tacha consiste en que dicha fecha fue puesta recientemente con una máquina de escribir con tipos diferentes a los que aparece en el resto de la letra de cambio y no corresponde a las instrucciones dadas por los deudores.

Sexta: FALSEDAD IDEOLOGICA O INTECTUAL

Es claro que el acreedor, en el caso en comento ha llenado el título materia del recaudo judicial, después de ser suscrito por los obligados, con una fecha de vencimiento diferente a la convenida por las partes en la fecha de creación de la letra cambiaria, claramente apartándose de las instrucciones dadas por los aquí obligados, la alteración consiste en llenar espacios en blanco después de suscrito el documento, en este caso específico es referente a la fecha del vencimiento, que fue colocada antes de presentarse la demanda en el año 2021, con fecha de vencimiento 12 de septiembre de 2019, es decir se llenó este espacio en blanco con otro tipo de caracteres de máquina de escribir, diferente a los consignados por los deudores Luis Fernando Téllez Gutiérrez y Aldemar Tabares Herrera 12 de agosto de 2010, que llenaron los espacios referentes a sus nombres y números de identificación y firmas en el correspondiente espacio de aceptación de la obligación, en la palabra única, para referirse al número del título y la cantidad de \$ 3.000.000.00

III. PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADAS:

Todas las que aparezcan en el plenario y que favorezcan a la parte demandada, tales como letras de cambio.

DICTAMEN PERICIAL

Como la letra de cambio se encuentra en poder del demandante y no es posible realizar dictamen por el demandado sobre lo expuesto en la tacha de falsedad, solicito que se libre oficio al CTI de la Fiscalía General de la

Nación para que cotejado el original de la letra informe al despacho lo siguiente:

1º) Si la fecha de vencimiento fue realizada con la misma máquina de escribir.

2°) Si las palabras y números que aparecen en la letra de cambio fueron realizadas con la misma máquina de escribir.

3°) Si las palabras y números que aparecen en la letra de cambio fueron realizadas en la misma fecha y transcritas o mecanografiadas con la misma máquina de escribir.

TESTIMONIOS

Decretar y recepcionar testimonio de la persona que a continuación determinare, la cual hare comparecer a la audiencia virtual contempladas en el artículo 7 del decreto 806 de 2020, citada por el despacho de conocimiento una vez sea fijada hora y fecha para que se le reciba versión de los hechos y pretensiones, consignados en esta contestación de demanda, testigo individuo mayores de edad, domiciliado y residentes en Armenia, Q, que responden a los nombres de:

.- Oscar Beltrán Hurtado

Cr. 18 No 6-25 B/ Galán, Armenia, Quindío. Canal Digital Celular, WhatsAapp: 318 52 08 724, canal digital, Campestre1967@hotmail.com

III. DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho las siguientes disposiciones:

Los artículos 82, 83, 84, 422 y siguientes del Código General del Proceso artículos 689 y siguientes del Código de Comercio y demás normas concordantes y complementarias.

IV. ANEXOS:

- Mencionados en el acápite de pruebas.
- Copia de la contestación de la demanda.

V. NOTIFICACIONES:

Personales: LUZ ARGENIS VEGA VILLA

Calle 20 No. 15-33, Oficina 303 de Armenia (Q.) - Cel.: 3113694225-

Tel: 7 39 61 02

e-mail: abogariuris@hotmail.com

- Parte actora: Aportada demanda.

Parte demandada: Calle 20 No. 15-33, Oficina 303 de Armenia (Q.) - Cel.: 3208296829.

- abogatellez29@gmail.com

LUZ ARGENIS VEGA VILLA
C.C N° 41.921.448
T.P. N° 188.702 del C.S.J.